

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO**

**Autos proferidos por este despacho Judicial el 19 de abril de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 20 de abril de 2021**

**LISTADO DE ESTADOS No. 026**

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2018-00146-00	Pertenencia	Alda Genith Rosas de Salas	Concepción Rojas y otros	Fija Honorarios al Perito
526124089001 2018-00201-00	Pertenencia	Carmen alicia Bastidas Prado	Alegría Betancourt e Indeterminados	Fija Honorarios al Perito
526124089001 2021-00018-00	Ejecutivo singular	Wilbert Sanabria Beltran	Niyereth Rocio Fierro Chaves	Libra mandamiento de pago
526124089001 2017-00060-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Andrés Ramiro García Nastacuas	Decreta medida cautelar
526124089001 2017-00266	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Braulio Ferney Nastacuas García	Decreta medida cautelar
526124089001 2017-00093-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Viviana Rodríguez Muñoz	Decreta medida cautelar
526124089001 2018-0039-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	María Flor Elisa Nastacuas Guanga	Decreta medida cautelar
526124089001 2018-00101-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Servio Gonzalo García	Decreta medida cautelar
526124089001 2018-00038-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Gladis Rubiela Guanga Nastacuas	Decreta medida cautelar
526124089001 2014-00006-00	Ejecutivo singular	Juan Carlos Pardo	Henry Rodríguez Cortes	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.
526124089001 2021-00016-00	Ejecutivo singular	Eduardo Gilberto Chicaiza Rosales	Patricia Padilla Romo	Inadmite demanda y concede término para subsanar so pena de rechazo.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.



MARITZA PADILLA JOJOA  
Secretaría







**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Ricaurte – Nariño**

SECRETARIA.- Ricaurte, 6 de abril de 2021- Paso a conocimiento del señor Juez este proceso informando que el señor Perito que participó en este proceso en llamada telefónica realizada a la suscrita, solicita se le asignen honorarios. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Pertenencia.  
Radicación: 526124089001-2018-00201-00  
Demandado: Alegría Betancourth e Indeterminados  
Demandante: Carmen Alicia Bastidas Prado.

Ricaurte, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con la solicitud que realiza el señor Perito que participó en la diligencia de inspección judicial decretada en este proceso, para que se le asignen honorarios periciales.

Teniendo en cuenta que efectivamente el despacho omitió fijar honorarios al señor EDGAR LASSO INSUASTI, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSA15-10448 de Diciembre de 2015, se fijarán honorarios al señor perito, los cuales serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

Fijar como honorarios periciales al señor EDGAR LASSO INSUASTI, identificado con C. C. No. 12.969.888, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, que serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese.

  
HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por Estados  
Hoy: 20 de abril de 2021

  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Ricaurte – Nariño**

SECRETARIA.- Ricaurte, 6 de abril de 2021- Paso a conocimiento del señor Juez este proceso informando que el señor Perito que participó en este proceso en llamada telefónica realizada a la suscrita, solicita se le asignen honorarios. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Pertenencia.  
Radicación: 526124089001-2018-00146-00  
Demandado: María Concepción Rojas y Otros  
Demandante: Alda Genith Rosas de Salas

Ricaurte, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con la solicitud que realiza el señor Perito que participó en la diligencia de inspección judicial decretada en este proceso, para que se le asignen honorarios periciales.

Teniendo en cuenta que efectivamente el despacho omitió fijar honorarios al señor EDGAR LASSO INSUASTI, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSA15-10448 de Diciembre de 2015, se fijarán honorarios al señor perito, los cuales serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

Fijar como honorarios periciales al señor EDGAR LASSO INSUASTI, identificado con C. C. No. 12.969.888, la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, que serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese.

  
HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por Estados  
Hoy: 20 de abril de 2021

  
Secretaria



Referencia: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001- 2021-00018-00.  
Demandante: Wilber Sanabria Beltrán  
Apoderado. Alfredo Hernan Diaz Ortega  
Demandado: Niyereth Rocío Fierro Chávez

Ricaurte, Nariño, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse mandamiento de pago, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada.

Una vez revisada y analizada se tiene que se encuentran dados los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P., se adjuntaron los anexos de rigor (artículo 84 ibídem), se adjunta a la demanda, como título de recaudo, una letra de cambio suscrita por la persona demandada, documentos que están amparados por la presunción legal de autenticidad (Art. 244 del C. G. P.). El instrumento de cobro contiene los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, para fungir como títulos valores.

Para el cobro de la obligación crediticia presenta una letra de cambio por la suma de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000), que venció el 20 de Febrero de 2019, como se encuentra consignado en el título valor, lo que se puede colegir que estamos ante una obligación clara, expresa y exigible que presta merito ejecutivo y nos permite librar mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo se liquidaran de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera y los intereses de mora, con base a las directrices del artículo 884 del Código de Comercio, precepto modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, donde se especifica que el interés de mora será equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. El interés de mora se aplicara a partir del día en que se ha establecido que la obligación empezó a ser exigible, hasta que se verifique el pago total de la acreencia.

En escrito separado solicitan el decreto de medidas cautelares pero teniendo en cuenta que se han solicitado varias este Despacho ordenara la práctica de la solicitada en el numeral primero teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 499 del Código General del Proceso.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso y el inciso 2º. del Art. 25 de la misma Codificación, el presente asunto se tramitara por los cauces establecidos para los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía.

Igualmente se reconocerá personería para actuar al señor apoderado judicial del demandante como endosante en procuración para el cobro judicial

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,



RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago, en contra de MIYERETH ROCIO FIERRO CHAVEZ, identificado con C.C. No. 27.400.412, a favor de la señora WILBER SANABRIA BELTRAN, identificado con C.C. No. 80.807.278, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión cancele la obligación al demandante, las siguientes sumas liquidas de dinero:

- a.) Como capital por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000), más los intereses que se liquidaran conforme a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, los intereses de plazo que se liquidaran desde el 20 de Julio de 2018, hasta el 20 de Febrero de 2019.
- b.) Por intereses de mora a partir del 20 de Febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria distinguida con el número 242-3759, ubicado en la vereda San Pablo, jurisdicción del Municipio de Ricaurte, denominada Villa Isaura de la oficina de Instrumentos Públicos de Barbacoas. Oficiase a la citada oficina de registro, para que a costa de la parte interesada, inscriba la medida de embargo una vez realizado se decidirá sobre el secuestro.

3º.-NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. y entréguesele la copia de la demanda y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa dentro del término legal

4º.- RECONOCER personería jurídica para actuar en este procedo en calidad de endosatario al cobro en procuración al Abogado ALFREDO HERNAN DIAZ ORTEGA , identificado con cedula de ciudadanía número 1.085. 303.012 y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.72.52 del Consejo Seccional de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto a la presente demanda.

Notifíquese.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por Estados

Hoy: 20 de abril de 2021

Secretaria



Proceso: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001 - 2017-00060-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.  
Demandados: Andrés Ramiro García Nastacuas.

Ricaurte, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 19 de Abril de 2017, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE:

- 1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada ANDRES RAMIRO GARCIA NASTACUAS, identificado con C.C. No. 87.552.912, en el Davivienda, oficina Pasto. Se limita la medida hasta la suma de nueve millones cuatrocientos mil pesos (\$ 9.400.000).
- 2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

Notifíquese y cúmplase.

  
HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por Estados  
Hoy: 20 de abril de 2021

  
Secretaría



Proceso: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001 - 2017-00266-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.  
Demandados: Braulio Ferney Nastacuas García.

Ricaurte, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 14 de Diciembre de 2017, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE:

- 1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada BRAULIO FERNEY NASTACUAS GARCIA, identificado con C.C. No. 1.004.729. 303, en el Banco Davivienda, oficina Pasto. Se limita la medida hasta la suma de catorce millones de pesos (\$ 14.000.000).
- 2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por Estados  
Hoy: 20 de abril de 2021

Secretaria



Proceso: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001 - 2017-00093-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.  
Demandados: Viviana Rodriguez Muñoz.

Ricaurte, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 31 de Mayo de 2017, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE:

- 1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada VIVIANA RODRIGUEZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 38.757.073, en el Banco Davivienda, oficina Pasto. Se limita la medida hasta la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000).
- 2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por Estados  
Hoy: 20 de abril de 2021

Secretaria



Proceso: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001 - 2018-00039 -00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.  
Demandados: María Flor Elisa Nastacuas Guanga.

Ricaurte, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 5 de Marzo de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE:

- 1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada MARIA FLOR ELISA NASTACUAS GUANGA, identificada con C.C. No. 27.400.885, en el Banco Davivienda, oficina Pasto. Se limita la medida hasta la suma de trece millones seiscientos mil pesos (\$13.600.000).
- 2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por Estados  
Hoy: 20 de abril de 2021

Secretaria



Proceso: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001 - 2018-00101-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.  
Demandados: Servio Gonzalo García.

Ricaurte, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 22 de Mayo de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE:

- 1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada **SERVIO GONZALO GARCIA**, identificado con C.C. No. 87.551.283, en el Banco Davivienda, oficina Pasto. Se limita la medida hasta la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000).
- 2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por Estados  
Hoy: 20 de abril de 2021

Secretaria



Proceso: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001 - 2018-00038-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: Jeisson Mario Chamorro David.  
Demandados: Gladis Rubiela Guanga Nastacuas.

Ricaurte, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del Abogado JEISSON MARIO CHAMORRO DAVID, apoderada Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada en la entidad financiera Banco Davivienda, sucursal Pasto.

Como la medida cautelar que había solicitado con anterioridad la parte demandante y que fuera ordenada por este Juzgado mediante auto de fecha 5 de Marzo de 2018, hasta la fecha no ha sido efectivas, se accederá a ello limitándola hasta el doble de la suma de dinero de la obligación crediticia, teniendo en cuenta lo estipulados en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo que se librara el correspondiente oficio a la entidad bancaria a fin de que su director o quien haga sus veces, consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, RESUELVE:

- 1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada GLADIS RUBIELA GUANGA NASTACUAS, identificada con C.C. No. 1.089.293.811, en el Banco Davivienda, oficina Pasto. Se limita la medida hasta la suma de diez millones de pesos (\$10 .000.000).
- 2.- Secretaria oficiara al respecto al señor Director dela entidad Bancaria referida, ordenándole consigne las sumas de dinero que se le retengan al demandado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Despacho Judicial mantiene en el Banco Agrario, Sucursal Ricaurte Así mismo se advertirá que se debe respetar el monto inembargable de las cuentas de ahorro según la circular que regula la materia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actualidad.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO  
Notifico el auto anterior por Estados  
Hoy: 20 de abril de 2021

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Ricaurte – Nariño**



Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001- 2014-00006-00.  
Demandante Juan Carlos Pardo  
Demandado: Henry Rodríguez Cortes

Ricaurte, Nariño, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con el asunto de la referencia, para estudiar la posibilidad de aplicar la figura de desistimiento tácito prevista en el Art. 317 del Código General del Proceso.

El numeral 2º de la referida normatividad contempla el desistimiento tácito y establece que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega el precepto en el literal b) que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En el presente caso se observa que como últimas actuaciones se registran el oficio 1088 de septiembre 6 de 2018, elaborado por Secretaría y dirigido al señor Representante de Konidol S.A., (cuaderno No. 2 – Medidas Cautelares) y constancia de recepción de la respuesta enviada por el representante de la citada empresa de 8 de octubre de 2018 (folio 297 cuaderno principal), que además el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y que se encuentra inactivo por un periodo superior al indicado en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TACITO, acorde con las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Advertir a la parte demandante que a causa de lo anterior, la demanda no podrá volverse a presentar sino luego de seis meses contados desde la ejecutoria del presente pronunciamiento.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia se enviarán los oficios que correspondan por la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de 1 de agosto de 2014 y las demás que se hubieren proferido en el curso del proceso.

4.- Archivar la actuación previa ejecutoria y anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – NARIÑO  
Notifico el auto que antecede por  
Estados.  
FECHA: 20 de Abril de 2021  
SECRETARIA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Ricaurte – Nariño**

Referencia: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001- 2021-00016-00.  
Demandante Eduardo Gilberto Chicaiza Rosales  
Apoderado : Francisco Javier Castro Córdoba  
Demandada: Patricia Padilla Romo.

Ricaurte, Nariño, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Una vez revisada y analizada, observa el despacho que no se dan los requisitos que establece el artículo 82 del C. G. del P., en su numeral cuarto, toda vez que los hechos que se enuncian no corresponden a las pretensiones e igualmente, lo consagrado en el artículo 422 ibídem, como quiera que el documento que se aporta, como título de recaudo, Acta de Conciliación ante la Inspección de Policía de Ricaurte, no contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible de cumplir con una obligación de hacer.

Para el cobro de la obligación de hacer, presenta como título valor el Acta de Conciliación No. 019 A del 27 de octubre de 2020, donde solicita que la señora PATRICIA PADILLA ROMO y a favor de EDUARDO GILBERTO CHICAIZA ROSALES, haga entrega del bien inmueble, LOCAL COMERCIAL denominado "El Cuate", ubicado en la carrera 31 – 363 Barrio Primavera del municipio de Ricaurte (N), se libre mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la señora PATRICIA PADILLA ROMO y a favor de EDUARDO GILBERTO CHICAIZA ROSALES, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) MCTE, equivalentes al cobro por los dos meses y medio, que la demandada ostenta incumpliendo el citado acuerdo conciliatorio, al no desocupar el inmueble, por lo cual se le debe hacer efectivo el cobro de los cánones de arrendamiento pactados originalmente, desde la fecha 08 de enero de 2021, y hasta la presentación de la demanda: se condene a la demandada PATRICIA PADILLA ROMO a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia mes a mes sobre los cánones de arrendamiento generados, después del incumplimiento injustificado del acuerdo conciliatorio, hasta la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y el pago de costas y agencias en Derecho

Debemos precisar que del acta de conciliación, no surge una obligación clara, expresa y exigible, en razón a las siguientes consideraciones: El primero, de los anexos que se aportan a la demanda, existe un contrato de arrendamiento del primero (1º) de agosto de 2019, documento que es suscrito por los señores EDUARDO GILBERTO CHICAIZA ROSALES y MIRIAM DEL CARMEN GARCIA GUERRERO como arrendadores y PATRICIA PADILLA ROMO como arrendataria, pero observado el escrito conciliatorio, se decanta que la conciliación solo fue entre el señor EDUARDO GILBERTO CHICAIZA ROSALES y PATRICIA PADILLA ROMO, sin que estuviera presente la señora MIRIAM DEL CARMEN GARCIA GEURRERO,

acto que en alguna manera la afectaba en la toma de decisiones, y al ser arrendadora era su deber estar presentes en la audiencia.

Igualmente, tampoco existe poder, donde el señor EDUARDO GILBERTO CHICAIZA ROSALES representaba a la señora MIRIAM DEL CARMEN GARCIA GUERRERO en la audiencia de conciliación, no se dejó constancia por el Inspector de Policía que la citada hubiese comparecido y dado poder para dicha diligencia.

De otra parte, observa el despacho que no el acta presenta tachones, no se sabe si es 2021 o 2020, recordemos que todo documento que se realice debe ser impecable, con el fin que no se presentes confusiones.

Así mismo, dentro de la conciliación, se expresa que la señora PATRICIA PADILLA ROMO entregara el bien inmueble el 8 de enero de 2021, 2021 que aparece tachado y más parece un 2020, agregando que se entregara conforme el contrato de arrendamiento, y estudiado el contrato de arrendamiento, se observa que este tiene como fecha de creación el 1º de agosto de 2019 y en la cláusula séptima, que este se renovara cada año, no es entendible que el citado documento de conciliación se plasme que se entregara el local comercial el 8 de enero como se plasmó en el contrato de arrendamiento, cuando en este nunca se fijó una fecha de entrega, la entregaría será al finalizar el contrato de arrendamiento.

Tampoco se puede pasar por alto, que en el citado documento conciliatorio no se expresó que, en caso de incumplimiento en la entrega, la señora PATRICIA PADILLA ROMO, continuaría cancelando los cañones de arrendamiento que venía pagando o una muta pecuniaria, mucho menos que cancelaría intereses.

Por último, dentro del acuerdo, se plasma en el numeral segundo que el arrendador se compromete a realizar las adecuaciones necesarias, y en este tópico nos referimos a las demoliciones, para que la señora PATRICIA PADILLA ROMO, pueda sacar los objetos que tiene dentro del local, no se allego documento alguno, en donde se certifique o fotografías, que acrediten que la arrendataria ya podía sacar los objetos y que fue su querer el no hacerlo.

Son estas las razones, para decantar que no se cumplen con los requisitos que establece la ley, siendo en consecuencia que la conciliación no cumple con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P., es decir, no es clara, no es expresa ni exigible, razones para inadmitir la presente demanda.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso y el inciso 2º. del Art. 25 de la misma Codificación, el presente asunto se tramitará por los cauces establecidos para los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía.

Igualmente se reconocerá personería para actuar al señor apoderado judicial del demandante como endosante en procuración para el cobro judicial.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

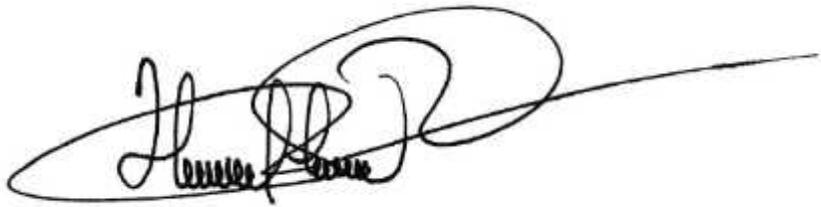
R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la demanda instaurada por el señor EDUARDO GILBERTO CHICAIZA ROSALES a través de apoderado en contra y PATRICIA PADILLA ROMO proceso ejecutivo por obligación de hacer, por lo anotado en la parte considerativa.

2.- DISPONER que el demandante tiene cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica para actuar en este procedo en calidad de endosatario al cobro en procuración al Abogado FRANCISCO JAVIER CASTRO CORDOBA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.087.406.833 y portador de la Tarjeta Profesional No. 287706 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto a la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE – NARIÑO

Notifico el auto que antecede por  
Estados.

FECHA: 20 de Abril de 2021

SECRETARIA.